



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Meico Sa, Madesoft De Colombia S.A.S.	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Meico Sa, Madesoft De Colombia S.A.S.	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yeferson Manuel Jimenez Slait	25/08/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901920220021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Johan Fernando Palacio Ortiz	25/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Osiris Isabel Rivero Morales	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Florez Cajamarca	25/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Requiere Carga Procesal

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de5a5f4f-a27b-4121-834a-397790f04e38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Javier Borja Granados	25/08/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901920220054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otros Demandados, Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo	25/08/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901920220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfredo Alain Areyanes Pineda	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfredo Alain Areyanes Pineda	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Alexander Rafael Guzman Aguirre	25/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago
08001418901920220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S Y Otro	Alimentos Nacionales De Colombia S.A.S. - Analcol S.A.S., Agregados La Fontana S.A.S	25/08/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de5a5f4f-a27b-4121-834a-397790f04e38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Holguín Tapia Yepes Abogados Consultores S.A.S.	Luis Felipe Jaimes Rojas	25/08/2022	Auto Decide - Recurso De Reposición, Repone Auto Y Rechaza Demanda, Ordena Remitirla A Los Juzgados Laborales
08001418901920220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Caraballo	Estela Maria Galofre Muñoz	25/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nora A Pinedo Muñoz	Josefina Del Carmen Fadull Gutierrez, Carmen Esther Gutierrez Navarro	25/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto De Medidas Y De Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901920220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Marina Bonivento Galindo	Edgardo Maury Ariza	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Marina Bonivento Galindo	Edgardo Maury Ariza	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Segurexpo	Plastimateriales S.A.S	16/08/2022	Auto Decreta - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de5a5f4f-a27b-4121-834a-397790f04e38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaider Yasith Herrera Ayala	Raiza Arroyo Fontalvo	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaider Yasith Herrera Ayala	Raiza Arroyo Fontalvo	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Castillo Valega	Carlos Arturo Aguello Donado	25/08/2022	Auto Rechaza
08001418901920200011300	Verbales De Minima Cuantia	Dorismel Perez Moreno	Bbva Seguros De Vida	25/08/2022	Auto Fija Fecha - De Audiencias De Que Trata El Art. 372 Del C.G.P. Para El Día 02 De Septiembre De 2022 A Las 9:30 Am
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	19/08/2022	Auto Niega - Sentencia Y Requiere
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de5a5f4f-a27b-4121-834a-397790f04e38



RADICADO: 0800141890192022-00689-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0  
DEMANDADOS: JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MADESOF DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 25 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de MEICO S.A. con NIT. 890.101.176-0, en contra de JAIDID FANDIÑO MEJIA con C.C. 55.235.993 Y MADESOF DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO S.A. con NIT. 890.101.176-0, en contra de JAIDID FANDIÑO MEJIA con C.C. 55.235.993 Y MADESOF DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$2.711.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 58188, anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 09 de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00689-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0  
DEMANDADOS: JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MAESOFT DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7

Hoja No. 2

Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderado de MEICO S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, agosto de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188017481ac53160c6df0cab115ca2bd013b89b5e9f9181141b72be3031a1e86**

Documento generado en 25/08/2022 02:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00679-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ADAMS CARABALLO  
DEMANDADOS: ESTELA MARIA GALOFRE MUÑOZ

Informe Secretarial – 25/08/2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por MIGUEL ADAMS CARABALLO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ESTELA MARIA GALOFRE MUÑOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a la demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6aef26aeb5ed3efe9341a31047648a740b732ffc2ce2d4f0fcd2a2e96e9025**

Documento generado en 25/08/2022 02:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00671-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449  
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 25 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, en calidad de apoderado de RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO con C.C. 26.812.449, en contra de EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA con C.C. 17.138.677, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO con C.C. 26.812.449, en contra de EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA con C.C. 17.138.677, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio, de fecha 20 de septiembre de 2020, anexa a la demandada.
- b. Mas la suma de los intereses corrientes desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00671-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449  
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.045.723.608 de Barranquilla – Atlántico y T. P. N° 342.046 del C.S.J., como apoderado de RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, agosto de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1603bf5e231603351f14a95f3e298ca9664d38df501ed65297ad8d53622d8**

Documento generado en 25/08/2022 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00617-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC No 7.597.532

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado judicial Dr. CARLOS SANCHEZ PEREZ contra JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 11 de agosto de 2022 y publicado por estado N° 117 del Viernes, 12 De Agosto De 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00617-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC No 7.597.532

Hoja No. 2

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado judicial Dr. CARLOS SANCHEZ PEREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651c5c7e762d078f014133f7dfca07f166ac2f2589a81bd01fc9611473a21c9**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:080014189019-2022-00614-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM" NIT. 900.135.005-1  
DEMANDADO: AGREGADOS LA FONTANA S.A.S.NIT. 901.424.959.-6

Informe Secretarial, 25 de agosto de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 27/07/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En virtud de lo considerado, se,

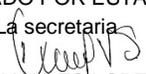
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM", a través del abogado FABIAN ALBERTO ESPINOSA VELEZ, en contra de AGREGADOS LA FONTANA S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229dc4ad166d0d955aa1cd126c9c85095feddcfc3ea90944797b9ffbf3354cce**

Documento generado en 25/08/2022 02:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220060400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS  
DEMANDADOS: YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS actuando en causa propia contra YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 19 de julio de 2022 y publicado por estado N° 105 del Martes, 26 De Julio De 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

## **RESUELVE**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220060400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS  
DEMANDADOS: YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS en nombre propio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2e2893953d2dae6f81dbbe01aed5239347075dfd99636da46de9164a940775**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00544-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO CC 1.085.258.601

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPHUMANA mediante apoderado judicial JUAN PABLO DIAZ FORERO contra JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 02 de agosto de 2022 y publicado por estado N° 111 del jueves 04 de agosto del 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00544-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO CC 1.085.258.601

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COOPHUMANA mediante apoderado judicial Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f03390d5d2aed3b80b5e120ef65401f4afe27f37b784094474da669014deed**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220053300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YEISON ENRIQUE CASTILLO VALERA  
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO

Informe Secretarial, 25 de agosto de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 18/07/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por YEISON ENRIQUE CASTILLO VALERA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d024da7e6f8f52430ee2f287bed8818142cfa78d02f50ffe2ae2158653c2742**

Documento generado en 25/08/2022 02:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220048200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926  
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 25 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, en calidad de apoderada de YAIDER YASITH HERRERA AYALA con C. C. 1.081.724.926, en contra de RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO con CC 1.143.128.500, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YAIDER YASITH HERRERA AYALA con C.C. 1.081.724.926 en contra de RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO con CC 1.143.128.500, por las siguientes sumas:

- a. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio, de fecha 05 de octubre de 2021, anexa a la demandada.
- b. Mas la suma de los intereses corrientes desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 06 de abril de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920220048200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926  
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, con cédula de ciudadanía No. 1.140.841.306 de Barranquilla – Atlántico y T. P. N° 348.371 del C.S.J., como apoderado de YAIDER YASITH HERRERA AYALA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, agosto de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5c7c8b42a22a235c4f3edcd5290a2bd818a51fd45f68cdea4e7d8f630ee70**

Documento generado en 25/08/2022 02:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 0800141890192022-00463-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1**  
**DEMANDADO: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA C.C. 3.730.183**

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" y en contra de ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1 y en contra de ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA C.C. 3.730.183, por las siguientes sumas:

- La suma de \$17.787.180 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado pagaré No. 177000213.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$9.000.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado pagaré No. 177000213.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-00463-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1  
DEMANDADO: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA C.C. 3.730.183

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES T.P. N° 85.106 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e94cd1034d4a6330827e5cb75080f89ac72ec8f1a39dd5ac3bfd900b62c5f7**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00418-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA C.C. 20.851.599

1

## INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 25 de agosto de 2022

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo con radicación de la referencia adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA, con solicitud de corrección del valor del capital en letras en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia que el apoderado demandante mediante memorial radicado por correo electrónico solicita la corrección del auto de fecha 05 de julio de 2022 que libro mandamiento ejecutivo de pago, el abogado aclara que el valor del capital en letras es **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS** dicho valor coincide con el valor indicado en número y el indicado en el título ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

### RESUELVE

**I. – CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 05 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA identificada con Nit. No. 900.528.910-1, contra CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA identificada con C.C. No. 20.851.599, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L** (\$14.781.723) de capital., en el pagaré No.5436855 del presente proceso ejecutivo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**II. – CONSERVAR** lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 05 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**II. – REQUERIR** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, para lo cual se le concederá un término de

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular  
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CJ





RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA C.C. 20.851.599

2

30 días siguientes a la notificación de este proveído para que cumpla la carga procesal que le corresponde en notificar a la parte demandada de conformidad a las normas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 artículo 8, so pena de los efectos del desistimiento tácito. (Art 317-1).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37e8bd7f90785deb3fe195f7a08f25ef5a68a8194aa5b0692d489aae94384a**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220021600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOHAN FERNANDO PALACIO ORTIZ  
INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 28 abril de 2022

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el apoderado de la parte demandante GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T. P. N.º 117.636 del C.S.J, en contra de JOHAN FERNANDO PALACIO ORTIZ identificado con C.C. No. 72296870, para informarle que la parte demandante solicita se corrija el número de tarjeta profesional del apoderado del demandante. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el auto de mandamiento de pago y de medidas que antecede a este expediente, se evidencia el error y se aclara al despacho que el número de Tarjeta Profesional del apoderado del demandante es T. P. N.º 117.636 del C.S.J respectivamente.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

**I. – CORREGIR** el numeral cuatro de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago fechado 06 de abril de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó el mandamiento de pago, el cual quedará así:

**CUARTO:** Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la C.C. 74.858.760 y T. P. N.º 117.636 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920220021600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOHAN FERNANDO PALACIO ORTIZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
*Deicy Vides Lopez*  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee433673e2c6a95ee532b99d700df408a9be0c26436a65e3df1541a1cd30606**  
Documento generado en 28/04/2022 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00057-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: LUIS FELIPE JAIME ROJAS

1

Informe Secretarial, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. Sírvase proveer.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 04 de marzo del mismo año.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022), este despacho se abstuvo de librar la orden de pago solicitada por la entidad HOLGUIN, TAPIA & CIA YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS, teniendo en consideración que no fue aportado con la demanda el título base de la ejecución el cual según los hechos enunciados lo conformaban un contrato de prestación de servicios profesionales para el reconocimiento de una indemnización sustitutiva suscrito por la entidad demandante y el señor LUIS FELIPE JAIMES ROJAS.
2. El día 09 de marzo del presente año fue presentado por el representante legal de la entidad demandante recurso de reposición contra la anterior decisión indicando que es errada la motivación del auto que se abstuvo de librar la orden de pago pro cuanto el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) se radicó la demanda de forma virtual y esta se presentó con todos sus anexos incluidos el contrato de prestación de servicios el cual suscribió el señor LUIS FELIPE JAIME ROJAS y la entidad aquí demandante.

Indica que dicho contrato presta merito ejecutivo, pues el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Acompañó como prueba de su recurso el precitado contrato, una captura de pantalla del correo que remitió la oficina judicial a este juzgado efectuando el reparto de este proceso que evidencia que se remitió el acta de reparto junto con 8 archivos adjuntos adicionales, dentro del que obra uno denominado contrato de P. servicios.

3. A fin de surtir el trámite respectivo el anterior recurso fue fijado en lista el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

### II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina,



RADICADO: 0800141890192022-00057-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: LUIS FELIPE JAIME ROJAS

2

según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.<sup>1</sup>

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318, del Código General del Proceso:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Dado lo anterior el recurso en cuestión fue presentado de manera oportuna por el apoderado demandante estando legitimado para ello.

Al revisar los argumentos que expone la Sociedad HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS y las pruebas que dicha entidad aportó con el recurso que presentó contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual este juzgado resolvió abstenerse de librar orden de pago contra el señor LUIS FELIPE JAIME ROJAS con fundamento en que no fue aportado con la demanda el título ejecutivo, se advierte que efectivamente este juzgado incurrió en un error en dicha providencia toda vez que en el correo con el que se presentó la demanda se acreditó que en los anexos del mismo se encontraba el contrato de prestación de servicio suscrito por esta entidad y el señor LUIS FELIPE JAIME ROJAS.

Como se acreditó por la parte demandante que con la demanda había anexado el título ejecutivo soporte de este proceso en este caso el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por esa entidad y el señor LUIS FELIPE JAIME ROJAS, debe entonces este juzgado reponerse la providencia recurrida y revisar de manera conjunta dicho documento con la demanda y los demás archivos aportados a fin de establecer si hay lugar o no a librar la orden de pago solicitada o adoptar otra la decisión que en derecho corresponda.

Tenemos entonces que en este proceso la sociedad ejecutante persigue el pago de unos honorarios profesionales derivados de un contrato de prestación de servicios suscrito el día 25 de mayo de 2021 entre LUIS FELIPE JAIMES ROJAS y la sociedad HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS Y CONSULTORES HTY SAS, que tenía por objeto prestar servicios profesionales de asesorías jurídicas en los procesos y tramites que se requirieran para obtener la indemnización sustitutiva por las semanas cotizada a pensión a favor del señor JAIMES ROJAS y como pago de dichos servicios se pacto como honorarios el 30% del total de la suma que se recibiera por concepto de la indemnización, acompañándose a dicho contrato una copia de la resolución No SUB 312149 de 24 de nov 2021, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante la que se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez al señor LUIS FELIPE JAIME ROJAS, en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.897.683).

Analizado el contenido de dicho contrato y las pretensiones del mismo se concluye que este conflicto escapa de la competencia de los jueces civiles debido a que lo que se demanda es el cobro de unos honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios



RADICADO: 0800141890192022-00057-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: LUIS FELIPE JAIME ROJAS

3

profesionales jurídicos, asunto que le esta atribuido a los Jueces Laborales de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 721 de 2021, norma que se cita:

“ARTICULO 2°. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Así mismo se cita lo establecido sobre la temática por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2385-2018 en la que se estableció que era competencia de la jurisdicción laboral las controversias por reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, se cita un aparte de dicha jurisprudencia:

*“La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia”*

En este orden de ideas queda clara la falta de competencia de este juzgado para conocer de este proceso ejecutivo en el que se pretende el cobro de unos honorarios derivadas de un contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales el cual le corresponde el conocimiento a la jurisdicción laboral, por esta razón se ordenará el rechazo del proceso y se dispondrá su remisión al juez competente que es el Juez Ordinario Laboral.

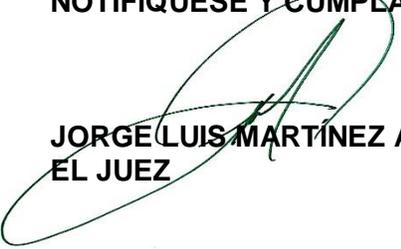
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

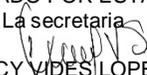
### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar este proceso ejecutivo, por carecer este juzgado de competencia para tramitarlo en razón del factor funcional, en consecuencia, remítase el mismo a la Oficina judicial de esta ciudad para que sea sometido a las formalidades del reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f31b2ca7835f295254536e308c11f1b41f3da933b7a7213ea51a58e99dae09**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00992-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ  
DEMANDADOS: JOSEFINA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ Y CARMEN GUTIERREZ NAVARRO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que se incurrió en un error en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) se advierte que se incurrió en un error de transcripción en la parte resolutive cuando se indicó el nombre de la demandante toda vez que se indicó en de una entidad que no obra como parte dentro de este proceso, por tal razón se procederá a corregirá el error señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero la parte resolutive del auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante la ejecución el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO y a favor de NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022”.

**SEGUNDO:** Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba77bb875eecd7b13ea921cd829b9ee223dfade623c2d8896d8559af67f6f13**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00879-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA  
DEMANDADOS: ALEANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE Y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se advierte que se incurrió en un error de transcripción en la parte resolutive cuando se indicó las fechas a partir de la que se libra los intereses moratorios toda vez que es 11 de julio de 2021 y en el auto se indicó 10 de julio de 2021, por tal razón se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y se procederá a corregir el error señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el inciso primero del numeral primero la parte resolutive del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, el cual quedará así:

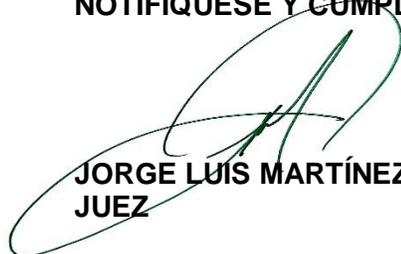
“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA identificada CC 7.453.948; en contra de ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE identificado con CC 72.232.300 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA identificada con CC 22.651.570, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$15'000.000), por concepto del capital adeudado por el titulo valor de letra de cambio en el folio 04 del archivo 01 con fecha decreación 10 de julio de 2020.

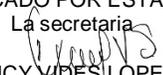
•Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de julio del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación...”

**SEGUNDO:** Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto y el de fecha 30 de noviembre de 2021 a la demandada MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10a79e90f3966449b4dcf69bb60a4b0238c2a9289f52c14895ef5746dcc5e3**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0818-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOASMEDAS  
DEMANDADO: OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COASMEDAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES, por lo que el despacho, mediante auto datado 05 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Osiris Isabel Rivero Morales: [osirisrivero2@gmail.com](mailto:osirisrivero2@gmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 16 de noviembre de 2021, y estado actual "Acuse de recibido, ov 16 15:01:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[22657]: D123B1248783: to=<osirisrivero2@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.251.0.26]:25, delay=3, delays=0.09/0.02/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1637092899 m3si1464673vst.434 - gsmtp)".

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES y a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-0818-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOASMEDAS  
DEMANDADO: OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

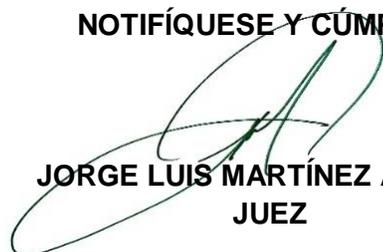
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$898.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

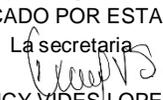
**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador de TECNOFORESTAL JIMENEZ SAS a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES identificada con CC 32.693.935, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b2c8ddad8c0496cb6261c905a4591862cc16e37fb6b6b3c03439fa9321e894**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0081300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9  
DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT No.900.912.941-4

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 06 de junio de 2022 y publicado por estado # 81 del 07 de junio de 2022 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. en contra de PLASTIMATERIALES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

**TERCERO:** Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandante.



RADICADO:0800141890192021-0081300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9  
DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT No.900.912.941-4

2

**QUINTO:** Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p><b>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</b></p> <p><b>La Secretaria</b></p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506e26de1d24be82ceb9d28a83bd5acbc0cf422e25356cdae29f424841454ec**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00421-00  
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANTANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha anterior este juzgado negó la solicitud de sentencia debido a que se intentó la notificación del señor WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIZA siguiendo el procedimiento señalado en el decreto 806 de 2020 pero el demandante no hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del mensaje de datos, pues solo se aportó una captura de pantalla del correo remitido.

Posterior a ello el Dr. JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA presentó un nuevo memorial en el que señala que esta allegando el acuse de recibido de la notificación de la demanda que se le realizó al demandado WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ en fecha 03 de marzo del corriente año, sin embargo, al revisar el archivo aportado se advierte que lo que se allegó fue una captura de pantalla del correo remitido por el Dr. Pretelt, tal como puede observarse:



Archivo este que no puede ser considerado como la constancia del acuse de recibido del mensaje de datos pues el mismo solo da cuenta que el correo se envió desde la dirección [jeanpierrejuridica@hotmail.com](mailto:jeanpierrejuridica@hotmail.com) al correo [sbermude79@yahoo.com](mailto:sbermude79@yahoo.com), pero nos da certeza que el mensaje efectivamente se entregó en la bandeja de entradas del destinatario.

En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido en la sentencia STC5420-2022, que:





RADICADO: 0800140530282021-00421-00  
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANTANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ

*«pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura».*

De acuerdo a lo anterior queda claro que la notificación electrónica se tiene por realizada o se demuestra cuando el mensaje se encuentra disponible en la bandeja de entrada del destinatario y ello puede probarse con el acuse de recibido sea este automatizado o no o con todo acto del destinatario que demuestre que tiene conocimiento de la providencia, por ejemplo, que se remita la notificación por mensaje de datos, no se cuente con el acuse de recibido pero el demandado conteste la demanda.

En el caso que nos ocupa la captura de pantalla que aportó la parte demandante solo da cuenta que el mensaje de datos se envió al correo electrónico [sbermude79@yahoo.com](mailto:sbermude79@yahoo.com) el día 03/03/2022, pero no da cuenta que el mismo efectivamente se haya completado la entrega al destinatario, por tanto contrario a lo que plantea el referido litigante es necesario que se rehaga la respectiva notificación a fin de poder continuar con el trámite respectivo.

Por las razones antes expuestas no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por él.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

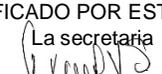
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación de la parte demandada, ya sea siguiendo las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las señaladas en el C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b4649745d407d2176ec8faaf49067bf18ba9c9ed78a0235213d5259978dde**

Documento generado en 23/08/2022 03:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00113-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DORISMEL PEREZ MORNO  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

Hoja No. 1

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se advierte que el mismo se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se advierte a las partes será realizada a través de la aplicación LifeSize®, enviándose un enlace (link) a las partes antes de la fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

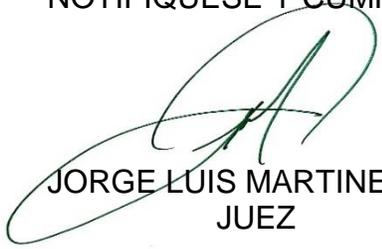
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el día viernes 02 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m., como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma LifeSize®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Ténganse en cuenta por las partes las pruebas decretadas por este despacho judicial en los autos de fecha primero (1°) de octubre de 2021 y cuatro (4°) de marzo de 2022.

**TERCERO:** Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18113fe072a6b409223b152e134b42c75ee5c6facfded73b6f8ba17172d14f17**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**